

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1038/2021

**ACTORA:** BRENDA ROCÍO  
VELEDIAS JAVIER

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA Y OTRO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, de acuerdo con lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actora o promovente</b>	Brenda Rocío Veledias Javier
<b>Acuerdo de representación igualitaria</b>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021
<b>Candidatura</b>	Candidatura a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero
<b>CNHJ u órgano responsable</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comisión de elecciones u órgano responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos <b>Guerrero</b>
<b>Estatuto</b>	Estatuto del partido político MORENA
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lista de candidaturas</b>	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas mediante el proceso de insaculación partidista realizado por MORENA
<b>Partido o MORENA</b>	Partido político MORENA

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

## ANTECEDENTES

### 1. Primer juicio de la ciudadanía SCM-JDC-931/2021

I. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



**II. Registro de candidatura.** La actora manifiesta que en su oportunidad se registró para participar en el procedimiento interno de MORENA para la selección de las candidaturas a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero.

**III. Emisión de la lista de candidaturas.** La promovente indica que el dieciséis de marzo se realizó la insaculación con los resultados definitivos para el proceso de selección de las candidaturas a que se ha hecho referencia previamente, dado a conocer en la red social “Facebook” de MORENA.

**IV. Queja intrapartidaria.** La actora señala que promovió queja ante la CNHJ el veinte de marzo y dos de abril (en alcance a la primera), sobre la que Morena ha sido omisa de resolver.

**V. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-931/2021.** La promovente presentó juicio de la ciudadanía en contra de la emisión de la lista de candidaturas, vía salto de la instancia. El cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintinueve de abril.

## 2. Segundo juicio de la ciudadanía.

**VI. Solicitud de registro.** El veintiuno de marzo, la representación de Morena, presentó ante el Instituto local las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones al Congreso del Estado de Guerrero por la vía de representación proporcional.

**VII. Notificación de inconsistencias y subsanación.** El veinticuatro de marzo, el Instituto local notificó al Representante Propietario de Morena acreditado ante dicha autoridad administrativa, sobre las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de las candidaturas mencionadas, mismas que fueron subsanadas el veintiséis de marzo.

**VIII. Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, diversas personas (no incluida la actora) y el Partido Revolucionario Institucional promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local a los cuales les asignaron las claves de identificación TEE/JEC/049/2021, TEE/JEC/051/2021, TEE/JEC/053/2021 y TEE/RAP/011/2021.

El veinte de abril, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar la inelegibilidad de la candidata postulada por Morena, revocando el acuerdo del Instituto local y otorgándole a dicho partido cuarenta y ocho horas para que procediera a la sustitución de la candidatura.

**IX. Segundo Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior y con omisiones de Morena, el veinticuatro de abril la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

**X. Remisión a Sala Regional y turno.** En vista de lo anterior, el veinticinco de abril, mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del expediente.

Consecuentemente, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con las referidas constancias el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1038/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**XI. Radicación.** El veintinueve de abril, el Magistrado instructor acordó radicar la demanda en la ponencia a su cargo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por



su propio derecho, quien afirma ser militante y aspirante a una candidatura de MORENA y acude a controvertir la *“inanición y falta de resolución por parte de la CNHJ y la resolución dictada por el Tribunal local, así como la negativa y/o omisión de registrarla en la fórmula uno de la lista de la candidatura”*; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Salto de instancia de omisiones atribuidas a MORENA.**

Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

## SCM-JDC-1038/2021

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**<sup>4</sup> de la Sala Superior, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio<sup>5</sup> que el proceso electoral local en el estado de Guerrero inició el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto local el registro de candidaturas ante dicho instituto aconteció del primero al tres de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el cuatro de abril y concluirán el dos de junio.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la trasgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, en el estado de Guerrero, es evidente que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría comprometer los derechos que la promovente estima vulnerados.

En ese sentido, es importante dotar a la actora de certeza en torno a sus planteamientos ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de MORENA, alegando que ocurrieron supuestas violaciones al proceso de selección por parte de diversos órganos partidarios.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la

---

<sup>4</sup> De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.



impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

### **TERCERO. Tercera interesada.**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veintinueve de abril, compareció Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, aduciendo su carácter de tercera interesada en el presente juicio.

En tanto que el Magistrado instructor determinó reservar lo conducente, a efecto de que fuera el Pleno de esta Sala Regional la que se pronunciara al respecto, se procede a realizar dicho análisis.

Al respecto, se concluye que debe tenerse por no presentado el escrito de Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, toda vez que dicha presentación se hizo fuera del plazo establecido para tal efecto de conformidad con el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

En los preceptos indicados se prevé que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de actos propios, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad debe hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Durante dicho plazo, los y las terceras interesadas pueden comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero publicó el presente juicio en sus estrados, el veintiséis de abril, a las catorce horas con treinta minutos.

De igual forma, siendo las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de abril siguiente, dicha autoridad certificó que había fenecido el plazo a que se refiere el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la citada Ley

## SCM-JDC-1038/2021

de Medios, sin que hubiera comparecido persona alguna con el carácter de tercera interesada, remitiendo la certificación atinente<sup>6</sup>.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la promoción de Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, recibida el veintinueve de abril a las quince horas con cincuenta minutos, es notoriamente extemporánea y, en consecuencia, se tiene **por no presentada**.

### **CUARTO. Improcedencia.**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia<sup>7</sup>, esta Sala Regional estima que el medio de impugnación ha **quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, dado que es un hecho notorio que el veintinueve de abril en el juicio SCM-JDC-553/2021 y su Acumulado, este órgano jurisdiccional revocó, dentro del proceso interno de Morena, la lista de candidaturas de representación proporcional y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el partido político para el registro correspondiente ante el Instituto Local.

De manera que según lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el presente juicio, derivado de un cambio de situación jurídica.

Dicha causal de improcedencia se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se consuman irreparablemente las violaciones reclamadas, ya que de emitirse una decisión al respecto se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

---

<sup>6</sup> Constancia que obra en el expediente en que se actúa

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29).



Para que opere dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte actora por virtud del acto reclamado.
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.
4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional<sup>8</sup>.

Como se mencionó, en el caso se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que la actora en este juicio señala como actos impugnados y órganos o autoridades responsables: i) la omisión de Morena de resolver su queja partidista, ii) la resolución del Tribunal Local que ordenó la sustitución de la candidata de representación proporcional del lugar número uno, lo que generó que el Instituto Local el veinticuatro de abril aprobara dicha sustitución (siendo que ella no participó en el proceso interno).

Señalando como pretensión principal, que sea registrada por Morena como diputada por el principio de representación proporcional en la posición número uno, indicando que impugna ambas cuestiones para que no se actualicen en su perjuicio actos consentidos o consumados.

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL*, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, t. IV, diciembre de 1996, Novena Época, página 219.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la actora en esencia impugna actos del partido político y del Tribunal Local porque desde su enfoque, el no hacerlo podría generar actos consumados o consentidos en perjuicio de su pretensión principal que **es obtener el lugar uno de la lista de representación proporcional de Morena, derivado de su proceso interno.**

Bajo este escenario es que se considere que la demanda promovida por la actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud de que, como se adelantó, este órgano jurisdiccional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado en donde la actora promovió el juicio Acumulado<sup>9</sup> impugnando el proceso interno de selección de candidaturas de representación proporcional en el estado de Guerrero, solicitando el conocimiento del asunto vía salto de la instancia y manifestando que ***“El veinte de marzo interpuso una queja ante la CNHJ, y con un escrito posterior se desistió de dicha instancia anunciando que asistiría directamente a interponer su medio de impugnación ante la Sala Superior”***; este órgano jurisdiccional, determinó<sup>10</sup> asumir el conocimiento del asunto vía salto de la instancia y revocar la lista de las candidaturas de representación proporcional de Morena (designadas en su proceso interno), para los siguientes efectos:

**“OCTAVO. Efectos.** Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos; lo anterior para que MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

...

Lo ordenado **-reponer el procedimiento- deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; en el entendido que para la integración de la lista de candidaturas deberá contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de marzo, incluyendo,

---

<sup>9</sup> Y en el que señaló que: *“El veinte de marzo interpuso una queja ante la CNHJ, y con un escrito posterior se desistió de dicha instancia anunciando que asistiría directamente a interponer su medio de impugnación ante la Sala Superior”*.

<sup>10</sup> Por mayoría con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



desde luego, a las actoras, hecho lo cual deberá acudir, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, a efecto de que se registre la nueva lista de candidaturas.

Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente a las promoventes** el resultado final de la insaculación aludida.

Hecho lo relatado el órgano responsable deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.

Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>11</sup>, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia.

Ello al considerar que le asistía la razón a la parte actora (incluida la promovente en el presente juicio) sobre que no fue conforme a las normas internas del partido político y a los derechos de su militancia, la expedición del Acuerdo de representación igualitaria porque, por un lado, no se justificaron los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares de representación proporcional -y no otros, o cantidad distinta- de la lista de candidaturas; y respecto del cual, además, no podía tenerse certeza del conocimiento de su contenido integral por parte de las promoventes, sino hasta que se llevó a cabo el proceso de la designación de la lista de candidaturas.

De manera que, con dicha determinación no solo se revocó la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena (designadas mediante su proceso interno), **sino los efectos posteriores llevados por el partido para el registro correspondiente ante el Instituto Local y los derivados de éstos.**

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.

Lo que implica que el partido político repondrá el procedimiento interno, tomando en cuenta a las mismas personas que fueron aprobadas en la fase de insaculación, incluida la actora en el presente juicio<sup>12</sup>.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso interno del referido instituto político (sobre la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional), ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y por tanto, las designaciones realizadas y registradas ante el Instituto Local, han quedado sin efectos, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que mediante acuerdo de turno del veinticinco de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin que ese órgano hubiera presentado ante esta Sala los documentos que acreditaran que ello hubiera acontecido y sin que el referido órgano partidista hubiera rendido el informe circunstanciado correspondiente, por lo que se **conmina** al señalado órgano partidista a que en futuras ocasiones cumpla con lo que las disposiciones en cita mandatan en cuanto a las acciones que se deben llevar a cabo a propósito de la tramitación de un medio de impugnación.

Es por lo anterior que, a pesar de la omisión del órgano partidista, dado el sentido del fallo, se estima que no genera afectación alguna a la actora resolver sin que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena haya enviado los documentos del trámite de ley respectivo.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>12</sup> Juicio en el que además se desestimó su pretensión de obtener directamente la designación en el lugar número uno de la lista de representación proporcional; objetivo que la actora replica en el presente juicio.



**Notifíquese por correo electrónico** a la actora<sup>13</sup>, al Tribunal local y al Instituto local; **por oficio** al órgano responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>14</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.